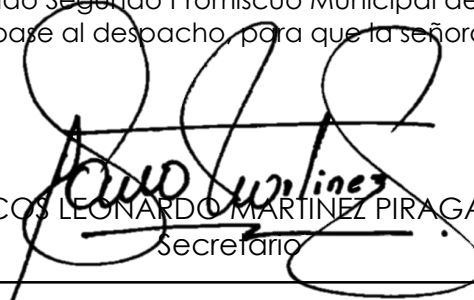




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho, para que la señora Jueza se sirva proveer en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO – EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN.
DEMANDANTE: MARIANA RAYO OSORIO.
DEMANDADO: JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBÁÑEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00123-00

ASUNTO

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que este despacho profirió auto admisorio de la demanda, a la cual y estando en término para tal fin, la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, da respuesta a las pretensiones de la presente acción y propone excepciones de mérito, por lo que se presentan tres elementos a determinar: **el primero**, la validez contestación de la demanda por parte de los pasivo, **el segundo**, la validez presentación de excepciones que realizan los mismos pasivos en su intervención, por lo que se procede a dar trámite de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal, de la misma forma y **el tercero**, el reconocer personería al apoderado de la pasiva.

a. Sobre la Litis Contestatio.

Advierte entonces el despacho, que es su deber pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la cual se produce dentro de los términos supuestos por el Juzgado, entendiendo que esta actuación está sujeta a ciertos requisitos de procedencia como también lo está la demanda, y aunque los mismos no infieren en su inadmisión o rechazo, si aducen consecuencias que pudieran atender su consecución en positivo para la causa en debate.

Para el caso se encuentra que el pasivo ha presentado una respuesta que cumple con los requerimientos para ser valorada, además que lo hace en la oportunidad procesal sin que se acuda al emplazamiento, permitiendo una participación más garantista para la misma. Así, verificándose la contestación a los hechos que soportan la pretensión, y la oposición a la misma, deberá este despacho entender la misma como contestada en término, de manera efectiva y válida, confiriéndole



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la argumentación surtida, el valor probatorio, adversarial en proceso en cita, y se considerara como ejercido el derecho de acción por pasiva de contradicción.

b. De las excepciones.

Para el presente caso, las excepciones presentadas, las cuales se encuentran en la categoría de excepciones de mérito, también llamadas de fondo, definen una línea procedimental diferente, como excepción a la norma general, que son las llamadas previas, para el caso que nos asiste, las presentadas son elementos que se incorporan como controversias a las pretensiones por aspectos meramente sustanciales y no por eventos procedimentales, por lo que su estudio está dirigido a la determinación del objeto central de la norma, su alcance y la presencia de argumentos con mejor derecho que desvirtúen las pretensiones presentadas, razón por la su agotamiento se da en hasta la etapa final del procedimiento.

Para tal fin, y como derecho de un sistema adversarial, habrá que correr traslado al demandante para que se pronuncie, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., cumplido lo anterior y conforme a lo que dispone la norma procedimental, désele trámite a las audiencias pertinentes, para resolver las excepciones, y absuelto el mismo, agotase de ser procedente el material probatorio.

d. Del reconocimiento de apoderado.

Como quiera que el demandado en ejercicio de su derecho de acción por pasiva, confiere poder a la abogada GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.019.990 y portadora de la T.P. N° 53.317 del C.S.J., para que la misma ejerza defensa judicial de sus derechos, conforme a la carta poder aportada en escrito que antecede, se hizo necesario el estudio de la designación realizada por este extremo, y al encontrar que cumplía con los requisitos del artículo 75 del C.G.P, se RECONOCE personería para actuar a la abogada en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la presente déjese referencia en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- ENTIENDESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por lo tanto córrase traslado a la parte activa de esta contestación y de la excepción, como dispone el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre los mismos.

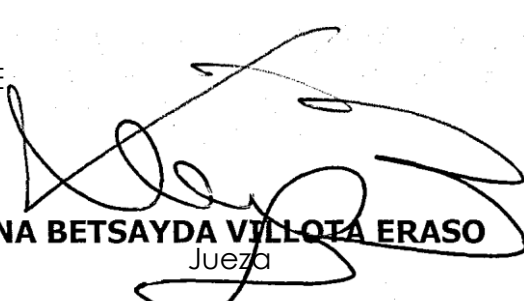


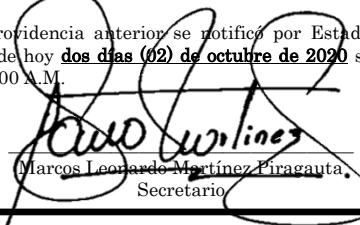
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- RECONOZCASE PERSONERIA, para actuar en la presente causa en la representación del pasivo, JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, a la Dra. GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.019.990 y portadora de la T.P. N° 53.317 del C.S.J., en los términos y para las labores del poder conferido.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, pase al despacho para proveer en la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>023</u>, de hoy <u>dos días (02) de octubre de 2020</u> siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta, Secretario
